Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : NATALY LOZANO RIVEROS
EJECUTADO : DANIEL FERNANDO LOPEZ RIVERO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2024 00127 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, para su admisión, se **CONSIDERA:**

1º. Se aporta como título base de recaudo, copia del Acta No. 077 de fecha 11 de noviembre de 2021 suscrita por las partes de la referencia, ante la Defensoría Quinta de Familia del Centro Zonal Neiva, Regional Huila, I.C.B.F., en el cual fijaron alimentos mensuales y provisionales, donde no se precisó el porcentaje del aumento anual, que se le debe aplicar a las cuotas alimentarias.

De acuerdo a ello, cuando no se estipula en el acta respectiva el incremento anual de las cuotas, se tiene el legal precisado en el inciso siete del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, por tato, se debe corregir la demanda frente al valor de las pretensiones, toda vez que el aumento del año 2022, se aplica el porcentaje del I.P.C. acumulado del año 2021 y así sucesivamente en los años siguientes, como se refleja a continuación:

CUOTA MENSUAL

AÑO	PORCENTAJE	INCREMENTO	CUOTA MAS EL AUMENTO
2021	5,62%	0	230.000
2022	13,12%	30.176	260.176
2023	9,28%	24.144	284.320

CUOTA ADICIONAL POR VESTUARIO			
2021	5,62%	0	120.000
2022	13,12%	15.744	135.744
2023	9,28%	12.597	148.341

3º. Igualmente, como se cobra el 50% de los gastos educativos, se debe allegar por la parte actora los recibos de pagos, consignaciones o facturas de pago, pues solo aporta las certificaciones de las sumas totales por concepto de matrícula, textos y pensiones, pero no se precisa quien canceló dichos valores.

4º. Así mismo, tenemos que el demandado debe consignar la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros de Bancolombia No.534004445291 a nombre del menor de edad A.L.L.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los numerales 3º y 4º que antecede y de acuerdo a lo señalado en el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso, la parte actora debe allegar los respetivos recibos de pagos o constancia de pago, así como los extractos bancarios de la cuenta antes referida.

5º. Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegarse debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, 82, 84 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la estudiante de Derecho y Ciencias Políticas, adscrita al consultorio de la Universidad Surcolombiana, **KLEIDY YISEL SANCHEZ NAVARRO,** identificada con la C.C. No. 1.090.366.947, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder allegado en la demanda.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.